



Lima, veintiocho de noviembre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal de Junín; con los recaudos que se adjuntan al principal. Decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

## 1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del veintinueve de octubre de dos mil doce (folios novecientos veinticuatro a novecientos cuarenta y uno), que absolvió a don Jhony Aurelio Pacheco Medina de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública en la modalidad de cobro indebido, en agravio del Estado-Poder Judicial; por el delito contra la administración de justicia, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, y por el delito contra la fe pública, en la modalidad de omisión de consignar declaraciones en documentos, en agravio del Estado y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S. A.

- 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (folios novecientos cuarenta y cinco a novecientos cuarenta y siete)
- 2.1. Sostiene que está acreditada la responsabilidad penal del procesado Pacheco Medina por los delitos incriminados en su contra; pero la Sala Superior Penal no ha tomado en cuenta la forma y circunstancia como se llevaron a cabo los hechos y la participación del absuelto.
- **2.2.** En cuanto al delito de cobro indebido, no se ha considerado que el recurrente salía sin permiso del Poder Judicial para acudir a las sesiones llevadas por el directorio de la Caja Municipal.
- 2.3. Respecto al delito de falsa declaración, el órgano jurisdiccional no ha evaluado las declaraciones juradas de los folios cuarenta, cuarenta y siete y

1



cuarenta y ocho, ante la Superintendencia de Banca y Seguros, en las que el recurrente consignó su estado civil como separado, a pesar de estar casado.

- 2.4. Con relación al delito de omisión de consignar declaraciones en documentos, no se ha valorado la declaración jurada obrante en los folios cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, en que debería hacerlo el procesado no consignó a su cónyuge, a pesar de estar especificado en la referida declaración.
- 2.5. Solicita se declare la nulidad y se ordene nuevo juicio oral.

## 3. SÍNTESIS DEL FACTUM

Según la acusación fiscal (folios seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos acincuenta y cinco), se imputó al procesado, los siguientes cargos: a) Respecto al delito de cobro indebido: Este asistió a sesiones de directorio de la Caja Municipal de Huancayo y cobró dietas por las sesiones ordinarias; asimismo, cobró indebidamente el íntegro de sus remuneraciones del Poder Judicial en su calidad de administrador (abusando de dicho cargo), pese a que en muchas ocasiones salió sin permiso de la institución, para asistir a las referidas sesiones de la entidad financiera y, en otras ocasiones, solicitó permiso con y sin goce de haber, en observación al Informe N.º 254-2007-PERS-A-CSJJU.PJ (folio diez) y Carta N.º 03093-2007.G.CMACHYO (folios once y doce). b) En cuanto al delito de falsa declaración èn procedimiento administrativo, el encausado ha presentado las declaraciones juradas (folios cuarenta, cuarenta y siete, y cuarenta y ocho) ante la Superintendencia de Banca y Seguros, donde consignó su estado civil como separado, a pesar de estar casado, conforme se tiene de la ficha del RENIEC (folio doscientos cuarenta), ello para seguir con el ejercicio del cargo de director de la Caja Municipal de Huancayo y no encontrarse dentro de las causales de nepotismo. c) Respecto al delito de omisión de consignar declaraciones en documentos, se tiene que el procesado, en la declaración jurada ante la Superintendencia de Banca y Seguros, que obra a folios cuarenta y dos a cuarenta



y cuatro, ha obviado consignar a su cónyuge, a pesar de estar especificado, conforme se tiene de la parte inicial de dicha declaración jurada (T1: Cónyuge), hecho que configuraría el delito imputado, dado que en dicha fecha el procesado ya ejercía el cargo de Director, por lo que estaba en la obligación de consignar dicho dato en la referida declaración jurada; además, al no consignar a su cónyuge en la declaración jurada, no se podría establecer si existe o no nepotismo por parte del encausado al momento de ejercer el cargo de Director de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo, con lo que le dio el derecho de seguir ejerciendo el cargo de Director.

### 4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

En el dictamen obrante en el cuadernillo formado en esta Instancia Suprema (folios veintiuno a veintiocho), el señor Fiscal Supremo en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia absolutoria, por cuanto existe carencia de medios de prueba que acrediten la responsabilidad del procesado.

#### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- **1.2.** El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- **1.3.** El artículo doscientos noventa y ocho, del Código anotado, establece las causas de nulidad de la sentencia.
- 1.4. Los artículos ochenta y dos y ochenta y tres (en su parte final), del Código Penal, prevén el inicio del cómputo de los plazos ordinario y extraordinario de prescripción de la acción penal.



- **1.5.** El artículo trescientos ochenta y tres del Código Penal establece la configuración del delito de cobro indebido, conducta que es reprimida con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
- **1.6.** El artículo cuatrocientos once, del Código acotado, señala los presupuestos para la configuración del delito de falsa declaración, la que reprime con privación de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.
- 1.7. El artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Sustantivo, indica la configuración típica del delito a la omisión de consignar datos en documento público o privado, y reprime esta conducta con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de seis años.
- **1.8.** El artículo uno de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro señala los efectos de los actos administrativos que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

#### 2.1. RESPECTO AL DELITO DE COBRO INDEBIDO

2.1.1. Cabe indicar que el órgano jurisdiccional, en el punto dos "Análisis de los hechos y ponderación probatoria", establece que el procesado fue contratado como personal de confianza y, por tanto, podría asistir a las sesiones del directorio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S. A., amparando su decisión en la Resolución Administrativa N.º 303-2009-P-PJ (que calificó el cargo del encausado como de confianza) y Memorando N.º 1748-2009-GPEJ-GG/PJ, de Gerencia de Personal (donde desestima la compensación de horas solicitada por el acusado, por ser personal de confianza); sin embargo, no valoraron las resoluciones números 429-2007-P-CS-CSJJU/PJ y 267-2002-P-CSJJU/PJ, emitidas por





la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Junín, de las cuales el administrador tenía pleno conocimiento; así como, la Directiva N.º 015-2004-GG-PJ, en que se especifica en el artículo VII, la asistencia de los trabajadores, e incluye a los directivos y funcionarios, en virtud a los principios y deberes éticos que inspiran al trabajador público.

2.1.2. Los hechos se habrían producido hasta septiembre de dos mil siete (conforme se indica en la acusación fiscal); por ello, el procesado fue acusado por el artículo doscientos veinticinco del Código Penal, que establece una sanción penal no mayor de cuatro años; y conforme con los artículos ochenta y ochenta y tres in fine, del Código Penal, que prevé la vigencia de la ley penal, la prescripción supone la renuncia del Estado a su potestad punitiva, en aras de satisfacer intereses de política criminal, orientados a lograr la paz social y al reconocimiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales del imputado; por ello, tomando en cuenta el término del plazo ordinario (cuatro años) y extraordinario (seis años), en el presente caso el delito atribuido ha prescrito, pues transcurrieron seis años y dos meses; por lo que este Supremo Tribunal de oficio debe declarar la prescripción mencionada de la acción penal, por el delito de cobro indebido imputado al procesado en mención.

# 2.2. EN CUANTO AL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

2.2.1. El tipo penal descrito en el presente artículo, requiere como presupuesto objetivo un procedimiento de carácter contencioso, donde el agente realice una falsa declaración en relación con los hechos controvertidos, que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.







2.2.2. Por un lado, está acreditado que el encausado consignó en su declaración jurada y formatos anexos presentados ante la Superintendencia de Banca y Seguros (folios cuarenta, cuarenta y siete y cuarenta y ocho), su estado civil como separado, a pesar de estar casado, conforme se consigna en la ficha del RENIEC (folio doscientos cuarenta) y del acta de matrimonio (folio quinientos noventa y dos); es decir, realizó declaración falsa con relación a su estado civil. No obstante, en atención a las consideraciones de los presupuestos para la configuración típica de la conducta atribuida, la actuación desplegada por el imputado no se encuadra dentro de los presupuestos objetivos de tipicidad, al no tratarse propiamente de un procedimiento de carácter contencioso, donde el agente haya realizado una falsa declaración en relación a hechos controvertidos; por ello, la absolución en este extremo resulta arreglada a ley.

# 2.3. EN RELACIÓN AL DELITO DE OMISIÓN DE CONSIGNAR DECLARACIONES EN DOCUMENTOS

2.3.1. El tipo penal exige que la inserción en la declaración jurada tenga que referirse a declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento. Es decir, no toda declaración falsa incluida en ese documento es constitutiva de esta modalidad típica, en la medida que, como establece el Código Penal, solo alude a aquellas declaraciones que con carácter directo y principal son el objeto concreto del contenido dotado de eficacia probatoria privilegiada.

2.3.2. Se trata de la declaración jurada del imputado, de no tener impedimento para asumir el cargo de Director, la misma que formuló ante la Superintendencia de Banca y Seguros el cinco de febrero de dos ml siete (folios cuarenta y siguientes); en este caso, omitió consignar en dicho documento la condición de casado y consignó como estado civil "separado". Al respecto, si bien está acreditada la imprecisión en la que con conciencia y voluntad consignó respecto





de su estado civil; sin embargo, al revisar el objeto de la referida declaración se advierte que servía para establecer que el imputado, al asumir el cargo de Director de la Caja Municipal, estuviera libre de impedimento, incompatibilidad legal relacionada con el nepotismo; en este contexto, se advierte que en atención a que no existe medio probatorio que acredite que la cónyuge del imputado –doña Clara Vivanco Vivanco– estuviera vinculada a la actividad laboral de la Caja Municipal de Huancayo, y pese a que se consignó un estado civil que no correspondía al vigente, dicha reprobada conducta no resulta reprochable penalmente, considerando que resulta inocua; por lo tanto, irrelevante penalmente por falta de lesividad, al no haber sido determinante para dar origen da que el imputado sea aceptado en el cargo de Director; consecuentemente, la absolución en este extremo también se encuentra arreglado a ley.

### **DECISIÓN:**

Por ello, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Jransitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintinueve de octubre de dos mil doce (folios novecientos veinticuatro a novecientos cuarenta y uno), en el extremo que absolvió a don Jhony Aurelio Pacheco Medina, de la acusación fiscal por el delito contra la administración de justicia, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, y por el delito contra la fe pública, en la modalidad de omisión de consignar declaraciones en documentos, en agravio del Estado y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S. A.

II. NULO el extremo de la sentencia que absolvió al referido encausado de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública, en la modalidad de cobro indebido, en agravio del Estado-Poder Judicial.

5/

7





III. REFORMARLA declarando de OFICIO EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, contra el referido procesado por el delito antes citado.

IV. DISPONER: el archivamiento definitivo del proceso, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales; y los devolvieron. Intervienen los señores jueces supremos Morales Parraguez, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Ayala Flores, por licencia de los señores jueces supremos San Martin Castro, Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo y Príncipe Trujillo, respectivamente.

S. S.

**SALAS ARENAS** 

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

**AYALA FLORES** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

JS/crch